

**Ordenanzas fiscales****Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, de 6 de octubre de 1989**

**Versión:** Modificación publicada el 20/12/2001

**Identificador:** ANM 2001\128

**Tipo de Disposición:** Ordenanzas fiscales

**Fecha de Disposición:** 06/10/1989

**Notas:**

Redacción vigente para el año 2004. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2001.

**Permalinks:**

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(8\)/con/20011220/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(8)/con/20011220/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(8\)/con/20011220/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(8)/con/20011220/spa/pdf)

**Afectada por:**

- Modificado artículo 5 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, de 6 de octubre de 1989. BO Ayuntamiento de Madrid 28/02/2002 núm. 5484 pág. 900.

**Jurisprudencia:**

- Anulado artículo 3.2 b) por la Sentencia 4977/2012 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2012. ES:TS:2012:4977. Fecha de firmeza: 17/09/2012.

## **Texto vigente para 2004**

### **Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, de 6 de octubre de 1989**

#### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

#### **CAPÍTULO I**

##### **Hecho imponible**

#### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa: la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 14.03.90), en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y en el artículo 93 de la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid.

3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos aquellos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Sujeto pasivo**

#### **Artículo 3.**

Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía municipal.

Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un servicio público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

#### **CAPÍTULO III**

##### **Devengo**

#### **Artículo 4.**

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

#### CAPÍTULO IV

##### Base imponible y cuota tributaria

##### Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

##### Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública

|                                                                                                                                                                                                      |      | <b>Euros</b><br>(Pesetas) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------------|
| a) Por la retirada de motocicletas y triciclos:                                                                                                                                                      |      |                           |
| 1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario | (**) | 6<br>(998,32)             |
| 2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales                                                                                          | (*)  | 23,86<br>(3.970)          |
| 3. Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2 del artículo 3 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal      | (*)  | 8,41<br>(1.400)           |
| b) Por la retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas:                                                                                                                      |      |                           |
| 1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado a)                                                                                                                  | (**) | 12<br>(1.996,63)          |
| 2. Ídem, ídem en el número 2 del apartado a)                                                                                                                                                         | (*)  | 47,90<br>(7.970)          |
| 3. Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2 del artículo 3 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal      | (*)  | 16,83<br>(2.800)          |
| c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:                                    |      |                           |

|                                                                                                                                                                                                                                                |      | <b>Euros</b><br>(Pesetas) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------------|
| 1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario                                           | (**) | 30,00<br>(4.991,58)       |
| 2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales                                                                                                                                    | (*)  | 84,14<br>(14.000)         |
| 3. Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2 del artículo 3 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal                                                | (*)  | 42,07<br>(7.000)          |
| d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterreno, monovolumen y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:   |      |                           |
| 1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado c)                                                                                                                                                            | (**) | 30,00<br>(4.991,58)       |
| 2. Idem, ídem en el número 2 del apartado c)                                                                                                                                                                                                   | (*)  | 131,02<br>(21.800)        |
| 3. Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2 del artículo 3 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal                                                | (*)  | 42,07<br>(7.000)          |
| e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en 25,30 euros por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos | (**) |                           |

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como al transporte suplementario que requiere el posterior traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse dentro del casco urbano. Este transporte podrá efectuarse cuando resulten insuficientes los locales en que han sido depositados y no antes de las seis horas de su recogida.

Asimismo, se complementará con las cuotas correspondientes el traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse en sectores periféricos cuando resulten insuficientes los locales destinados a depósitos dentro del casco urbano.

En ningún caso se podrán percibir las cuotas correspondientes a más de dos traslados suplementarios.

## **Epígrafe 2. Depósito de vehículos**

|                                                                    |      | <b>Euros</b><br>(Pesetas) |
|--------------------------------------------------------------------|------|---------------------------|
| Motocicletas, velocípedos y triciclos:                             |      |                           |
| - En locales del casco urbano:                                     |      |                           |
| Primer día. Primera media hora o fracción                          | (*)  | 0,36<br>(60)              |
| Primer día. Restantes medias horas o fracción                      | (**) | 0,30<br>(49,92)           |
| Máximo primer día                                                  | (*)  | 4,54<br>(755)             |
| Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito) | (**) | 4,53<br>(753,73)          |
| - En recintos o sectores periféricos:                              |      |                           |
| Por cada día o fracción                                            | (**) | 1,65<br>(274,54)          |
| Motocarros y demás vehículos de características análogas:          |      |                           |
| - En locales del casco urbano:                                     |      |                           |
| Primer día. Primera media hora o fracción                          | (*)  | 0,45<br>(75)              |
| Primer día. Restantes medias horas o fracción                      | (**) | 0,39<br>(64,89)           |
| Máximo primer día                                                  | (*)  | 9,62<br>(1.600)           |
| Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito) | (**) | 9,61<br>(1.598,97)        |
| - En recintos de sectores periféricos:                             |      |                           |
| Por cada día o fracción                                            | (**) | 3,30<br>(549,07)          |

|                                                                                                                                                                        |      | <b>Euros</b><br>(Pesetas) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------------|
| Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:                                     |      |                           |
| - En locales del casco urbano:                                                                                                                                         |      |                           |
| Primer día. Primera media hora o fracción                                                                                                                              | (*)  | 0,78<br>(130)             |
| Primer día. Restantes medias horas o fracción                                                                                                                          | (**) | 0,69<br>(114,81)          |
| Máximo primer día                                                                                                                                                      | (*)  | 13,91<br>(2.315)          |
| Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)                                                                                                     | (**) | 13,91<br>(2.314,43)       |
| - En recintos de sectores periféricos:                                                                                                                                 |      |                           |
| Por cada día o fracción                                                                                                                                                | (**) | 6,01<br>(999,98)          |
| Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000: |      |                           |
| - En locales del casco urbano:                                                                                                                                         |      |                           |
| Primer día. Primera media hora o fracción                                                                                                                              | (*)  | 1,08<br>(180)             |
| Primer día. Restantes medias horas o fracción                                                                                                                          | (**) | 0,90<br>(149,75)          |
| Máximo primer día                                                                                                                                                      | (*)  | 17,34<br>(2.885)          |
| Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)                                                                                                     | (**) | 17,33<br>(2.883,47)       |
| - En recintos de sectores periféricos:                                                                                                                                 |      |                           |

|                                                                    |      | <b>Euros</b><br>(Pesetas) |
|--------------------------------------------------------------------|------|---------------------------|
| Por cada día o fracción                                            | (**) | 8,80<br>(1.464,20)        |
| Toda clase de vehículos, con tonelaje superiora 5.000 kilogramos:  |      |                           |
| En locales del casco urbano:                                       |      |                           |
| Primer día. Primera media hora o fracción                          | (*)  | 1,08<br>(180)             |
| Primer día. Restantes medias horas o fracción                      | (**) | 0,90<br>(149,75)          |
| Máximo primer día                                                  | (*)  | 22,54<br>(3.750)          |
| Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito) | (**) | 22,53<br>(3.748,68)       |
| - En recintos de sectores periféricos:                             |      |                           |
| Por cada día o fracción                                            | (**) | 8,80<br>(1.464,20)        |

### Epígrafe 3. Transportes complementarios

|                                                             |     | <b>Euros</b><br>(Pesetas) |
|-------------------------------------------------------------|-----|---------------------------|
| - Motocicletas, velocípedos y triciclos:                    |     |                           |
| Entre depósitos de casco urbano                             | (*) | 9,08<br>(1.510)           |
| A depósitos de la periferia                                 | (*) | 10,46<br>(1.740)          |
| - Motocarros y demás vehículos de características análogas: |     |                           |
| Entre depósitos de casco urbano                             | (*) | 18,15                     |

|                                                                                                                                                                                    |      | <b>Euros</b><br>(Pesetas) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------------|
|                                                                                                                                                                                    |      | (3.020)                   |
| A depósitos de la periferia                                                                                                                                                        | (*)  | 20,67<br>(3.440)          |
| - Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:                                              |      |                           |
| Entre depósitos de casco urbano                                                                                                                                                    | (*)  | 50,30<br>(8.370)          |
| A depósitos de la periferia                                                                                                                                                        | (*)  | 57,25<br>(9.525)          |
| - Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000: |      |                           |
| Entre depósitos de casco urbano                                                                                                                                                    | (*)  | 73,20<br>(12.180)         |
| A depósitos de la periferia                                                                                                                                                        | (*)  | 91,50<br>(15.225)         |
| - Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos:                                                                                                                |      |                           |
| Las cuotas serán las señaladas en el epígrafe anterior, incrementadas 29,81 euros (4.959,97 pesetas) por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000                  | (**) |                           |

#### Epígrafe 4. Inmovilización de vehículos

|                                |     | <b>Euros</b><br>(Pesetas) |
|--------------------------------|-----|---------------------------|
| Por cada vehículo inmovilizado | (*) | 30<br>(4991,58)           |

(\*) Las tarifas e importes monetarios a que se refiere esta llamada no han experimentado otra modificación que su mera conversión a euros. Los contravalores en pesetas que se incluyen entre paréntesis tienen carácter meramente informativo y coinciden con los vigentes en 2001.

(\*\*) Las tarifas e importes monetarios a que se refiere esta llamada no han experimentado incremento respecto de los actualmente en vigor. Para facilitar el pago o liquidación, en el acuerdo plenario aprobatorio se ha dispuesto en todos los casos el ajuste o redondeo a la baja de los importes resultantes de su conversión a euros, en los términos que figuran en el texto. Entre paréntesis, con valor meramente informativo e ilustrativo del ajuste, se incluyen con fracción decimal los contravalores en pesetas.

*Modificado artículo 5 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 28/02/2002 núm. 5484 pág. 900.*

## CAPÍTULO V

### Exenciones

#### Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente revistas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

## CAPÍTULO VI

### Normas de gestión y pago

#### Artículo 7.

1. El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en cualquiera de las oficinas de las cajas de ahorros de Madrid, o en los locales de la unidad de grúa donde esté depositado el vehículo, o a los agentes actuantes, en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, mediante el abonaré que le será facilitado al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo o mediante la entrega de la notificación-justificante de pago. Transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el artículo 94 de la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

3. Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, por la realización de trabajos y obras en la vía pública el vehículo será entregado sin gastos a su titular en el momento en que este lo solicite.

## CAPÍTULO VII

### Infracciones y sanciones tributarias

#### Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.*